



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010308852019

Expediente : 01169-2019-JUS/TTAIP
 Impugnante : **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**
 Entidad : **INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL - INDECOPI**
 Sumilla : Declara fundado recurso de apelación.

Miraflores, 23 de diciembre de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 01169-2019-JUS/TTAIP de fecha 3 de diciembre de 2019, interpuesto por **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN¹**, contra la respuesta contenida en el correo electrónico de fecha 27 de noviembre de 2019, mediante el cual el **INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL - INDECOPI²** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente de fecha 14 de noviembre de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 14 de noviembre de 2019, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad *"la relación de procedimientos seguidos en la Dirección de Derechos de Autor en contra del ciudadano Enrique Mendoza Ramírez, en el que se especifique solo el número de expediente"*.

Mediante correo electrónico de fecha 27 de noviembre de 2019, la entidad notificó al recurrente la Carta N° 1735-2019/GEG-Sac, comunicando que la Dirección de Derecho de Autor tras realizar la búsqueda de lo solicitado informó que el señor Enrique Mendoza Ramírez no registra procedimientos administrativos iniciados o concluidos por infracción a la legislación sobre derecho de autor.

Con fecha 2 de diciembre de 2019, el recurrente presentó ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis³, alegando que la respuesta proporcionada es imprecisa, pues conoce de la existencia de al menos un procedimiento iniciado en la Dirección de Derechos de Autor.

Mediante la Resolución N° 010108772019⁴ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la a la entidad la remisión del expediente administrativo

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

³ Elevado a este colegiado el 3 de diciembre de 2019 mediante el Oficio N° 042-2019/GEG-SAC-INDECOPI.

⁴ Resolución de fecha 10 de diciembre de 2019, notificada a la entidad el 13 de diciembre de 2019.

generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos. Del mismo modo, se solicitó al recurrente el documento que acreditaría que el ciudadano Enrique Mendoza Ramírez fue objeto de un procedimiento en la Dirección de Derechos de Autor de la entidad.

Con fecha 10 de diciembre de 2019, con el Oficio N° 1347-2019/GEL-INDECOPI la entidad solicitó la sustracción de la materia respecto del presente procedimiento al indicar a este colegiado que mediante correo electrónico de fecha 3 de diciembre de 2019 se notificó al recurrente la Carta N° 1766-2019/GEG-Sac, en la cual se le informó que habiéndose efectuado una nueva búsqueda a nombre de Mendoza Ramírez Enrique se obtuvo como resultado el Expediente N° 3209-2017, el cual se encuentra con estado de archivado, además de comunicarle los motivos por los cuales en un primer momento la búsqueda dio como resultado negativo⁵.

El 10 de diciembre de 2019, el recurrente presentó un escrito ante esta instancia en el cual señaló que mediante correo electrónico de fecha 3 de diciembre de 2019⁶, la entidad reconoce la denegatoria de la información solicitada; además, precisó que hasta la fecha no se ha cumplido con poner a su disposición copia simple de lo requerido, pues no se pidió que sea entregada por correo electrónico, por lo que corresponde declarar fundado el recurso de apelación.

A través del Oficio N° 1368-2019/GEL-INDECOPI, ingresado a esta instancia el 16 de diciembre de 2019, la entidad presentó sus descargos, precisando de igual forma que la información solicitada fue entregada al recurrente, por lo que solicita la sustracción de la materia del presente procedimiento.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 02-2019-JUS⁷, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10° de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser

⁵ Se debió a una inadecuada digitación en el sistema de seguimiento de expediente, al digitarse en primer lugar el nombre y luego los apellidos, lo cual no permitió filtrar adecuadamente la información requerida.

⁶ Se advierte de autos, que en dicho correo se le hace entrega de la información solicitada, pero en formato digital.

⁷ En adelante, Ley de Transparencia.

fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18° de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15°, 16° y 17° del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Asimismo, el quinto párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia establece que la entidad está obligada a entregar la información requerida en la forma o medio indicado por el solicitante, siempre que este asuma el costo que suponga el pedido. Siendo esto así, el literal c del artículo 5° del del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁸, establece que las entidades de la administración pública pondrán a disposición del solicitante la liquidación del costo de reproducción.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada fue entregada por la entidad en el modo y forma requerido por el recurrente.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”

Al respecto, el artículo 3° de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

En el caso de autos, el recurrente solicitó a la entidad la entrega de *“la relación de procedimientos seguidos en la Dirección de Derechos de Autor en contra del*

⁸ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

ciudadano Enrique Mendoza Ramírez, en el que se especifique solo el número de expediente”.

Al respecto, el carácter público de la información requerida no se encuentra en discusión en la medida que la entidad ha remitido la información solicitada al correo electrónico del recurrente el 3 de diciembre de 2019 acompañándose la Carta N° 1766-2019/GEG-Sac a la cual se adjuntó un documento denominado “*Listado de Expedientes – Denunciados*”⁹, en el cual se advierte la existencia del Expediente N° 3209-2017 a nombre del señor Mendoza Ramírez Enrique el cual se encuentra con estado de archivado.

Ahora, no obstante, habiéndose realizado la remisión de la información requerida al correo electrónico del recurrente, cabe señalar que dicho acción debió ser autorizada por el recurrente en su solicitud, de acuerdo al literal “a” del artículo 12° del Reglamento de la Ley de Transparencia, en el que se indica “*Si la solicitud se presentara por la unidad de recepción documentaria, la entidad podrá responder el pedido de información o podrá remitir cualquier otra comunicación al solicitante utilizando correo electrónico, siempre que éste dé su conformidad en su solicitud*”. (Subrayado agregado)

En consecuencia, en la medida que el recurrente ha solicitado la relación de procedimientos seguidos por la entidad en contra del señor Enrique Mendoza Ramírez, y como se advierte de autos, dicho documento existe físicamente y se encuentra en posesión de la entidad al haber sido generado por esta, debiendo entenderse que la necesidad del recurrente es obtener copia simple del mencionado documento, por ello, el quinto párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la administración pública están obligadas a entregar la información requerida en la forma o medio indicado por el solicitante, siempre que este asuma el costo que suponga el pedido y previa liquidación del costo de reproducción, conforme lo precisa el literal c) del artículo 5° del Reglamento de la Ley de Transparencia.

En ese sentido, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1011-2008-PHD/TC, ha precisado que la información debe ser remitida en la forma requerida por el solicitante, no siendo válido la entrega por correo electrónico cuando la información ha sido requerida en copia simple:

“A juicio de este Tribunal Constitucional, el petitorio es lo suficientemente claro para que la demandada entienda qué es lo que se ha requerido, pues se ha solicitado documentos referidos a la obra “Ampliación y mejoramiento de agua potable, construcción del sistema de desagüe y planta de tratamiento de aguas residuales en los sectores de Pisonaypata y Lucmos, distrito de Curahuasi, Abancay, Apurímac” en copia simple y no a través de correo electrónico. Por lo tanto, la ausencia de respuesta en los términos requeridos oportunamente por el actor, configura una vulneración al derecho de acceso a la información pública” (subrayado agregado).

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar la entrega del documento solicitado en el modo y forma requerido por el recurrente, esto es, en copia simple, o, en caso de haberse efectuado la entrega en los términos antes señalados, que se cumpla con acreditar dicha circunstancia ante esta instancia.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30° y 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la

⁹ El cual se encuentra sellado por la Dirección de Derechos de Autor de la entidad.

Ley N° 30057, Ley del servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y en el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, así como el numeral 111.1 del artículo 111° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹⁰, en virtud al descanso físico del vocal Segundo Ulises Zamora Barboza;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano **GUNTHER HERNÁN GONZÁLES BARRÓN**, y, en consecuencia, **ORDENAR** al **INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL - INDECOPI** entregar copia simple del documento solicitado por el recurrente.

Artículo 2.- SOLICITAR al **INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL - INDECOPI** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de dicha información al recurrente **GUNTHER HERNÁN GONZÁLES BARRÓN**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al ciudadano **GUNTHER HERNÁN GONZÁLES BARRÓN** y al **INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL - INDECOPI**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).


PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente


MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

¹⁰ En adelante, Ley N° 27444.